



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	001 - 2019 - 00404 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARGEMIRO ABONDANO LEON	EUTIMIO RIOS MORENO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/08/2021	20/08/2021
2	005 - 2019 - 00286 - 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEXIS JAVIER MAYORGA RAMIREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/08/2021	20/08/2021
3	019 - 2017 - 00659 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA	POSITIVA SYSTEMS S.A.S	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/08/2021	20/08/2021
4	022 - 2015 - 00403 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ORLANDO RODRIGUEZ MARTINEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/08/2021	20/08/2021
5	043 - 2015 - 01026 - 00	Ordinario	NORTHREEF PROPETIES COR.	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/08/2021	20/08/2021
6	043 - 2019 - 00756 - 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDUARDO SARMIENTO RIVERO	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	18/08/2021	20/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-08-17 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

PARA VISUALIZAR LOS TRASLADOS DAR CLIC EN EL LINK ADJUNTO, EN CASO DE INCONVENIENTES REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

ESTADO
6/08

n. 18/06
T.V. P. RIOSO

Señor

JUEZ 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTA D.C.

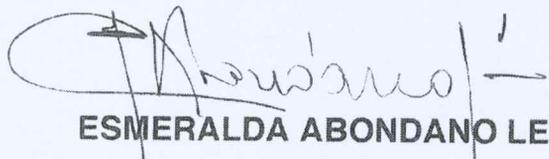
E. S. D.

REF: 2019-404 JUZGADO 1o CIVIL DEL
CIRCUITO
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE ARGEMIRO ABONDANO LEON
DEMANDADO EUTIMIO RIOS MORENO

ESMERALDA ABONDANO LEON, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.750.808 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 43.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el allegar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Anexo : Lo anunciado (9Folios)

Del señor Juez,


ESMERALDA ABONDANO LEON
C.C. No.51.750.808 de Bogotá
T.P. No. 43.749 del C.S.J,

OF. EJECUCION CIVIL CT

58204 1-JUL-21 12:36

OS RIOS HAT-

58204 1-JUL-21 12:36

Despacho
JUNIO 18

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO No. 01-2019-404
DE: ARGEMIRO ABONDANO LEON
CONTRA: EUTIMIO RIOS MORENO

1.LETRA

CAPITAL \$59.000.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
30/10/2016	31/10/2016	59.000.000	21,99	32,99	0,078	2	92.194
01/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	0,078	30	1.382.916
01/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	0,078	31	1.429.013
01/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	0,079	31	1.448.772
01/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	1.308.568
01/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	1.448.772
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	1.401.492
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	1.448.208
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	1.401.492
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	1.428.447
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	1.428.447
01/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	1.382.368
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	1.381.272
01/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	1.326.204
01/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	1.359.715
01/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	1.354.935
01/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	1.240.374
01/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	1.354.361
01/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	1.299.547
01/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	1.340.563
01/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	1.288.397
01/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	1.316.905
01/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	1.311.696
01/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	1.262.094
01/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	1.293.715
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	1.244.103
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	1.280.333
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	1.266.330
01/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	1.172.189
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	1.278.584

01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.234.519
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	1.276.836
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	1.233.390
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	1.273.336
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	1.275.669
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.234.519
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	1.262.823
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	1.218.125
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	1.251.703
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	1.243.493
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	1.179.163
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	1.254.046
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	1.198.834
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	1.209.336
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	1.166.321
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	1.205.198
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	1.215.242
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	1.179.466
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	1.203.423
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	1.150.269
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	1.166.013
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	1.157.662
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	1.057.478
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	1.163.032
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	1.119.740
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	1.151.688
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	1.113.959
TOTAL INTERESES MORATORIOS							71.367.289

CAPITAL	\$ 59.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 71.367.289
TOTAL ESTA LETRA	\$ 130.367.289

2.LETRA

CAPITAL \$50.000.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcario	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
30/10/2016	31/10/2016	50.000.000	21,99	32,99	0,078	2	78.131
01/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	0,078	30	1.171.962
01/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	0,078	31	1.211.028

01/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	0,079	31	1.227.773
01/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	1.108.956
01/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	1.227.773
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	1.187.705
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	1.227.295
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	1.187.705
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	1.210.548
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	1.210.548
01/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	1.171.498
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	1.170.570
01/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	1.123.901
01/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	1.152.301
01/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	1.148.250
01/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	1.051.164
01/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	1.147.764
01/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	1.101.311
01/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	1.136.071
01/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	1.091.862
01/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	1.116.021
01/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	1.111.607
01/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	1.069.571
01/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	1.096.369
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	1.054.325
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	1.085.028
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	1.073.161
01/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	993.381
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	1.083.546
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.046.202
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	1.082.064
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	1.045.246
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	1.079.098
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	1.081.076
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.046.202
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	1.070.189
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	1.032.309
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	1.060.765
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	1.053.807
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	999.290
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	1.062.751
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	1.015.961

01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	1.024.861
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	988.407
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	1.021.354
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	1.029.866
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	999.548
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	1.019.850
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	974.804
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	988.147
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	981.070
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	896.168
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	985.621
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	948.933
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	976.007
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	944.033
TOTAL INTERESES MORATORIOS							60.480.753

CAPITAL	\$ 50.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 60.480.753
TOTAL ESTA LETRA	\$ 110.480.753

3.LETRA

CAPITAL \$50.000.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
30/10/2016	31/10/2016	50.000.000	21,99	32,99	0,078	2	78.131
01/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	0,078	30	1.171.962
01/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	0,078	31	1.211.028
01/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	0,079	31	1.227.773
01/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	1.108.956
01/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	1.227.773
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	1.187.705
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	1.227.295
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	1.187.705
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	1.210.548
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	1.210.548
01/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	1.171.498
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	1.170.570
01/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	1.123.901
01/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	1.152.301
01/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	1.148.250

01/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	1.051.164
01/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	1.147.764
01/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	1.101.311
01/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	1.136.071
01/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	1.091.862
01/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	1.116.021
01/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	1.111.607
01/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	1.069.571
01/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	1.096.369
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	1.054.325
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	1.085.028
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	1.073.161
01/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	993.381
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	1.083.546
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.046.202
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	1.082.064
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	1.045.246
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	1.079.098
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	1.081.076
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.046.202
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	1.070.189
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	1.032.309
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	1.060.765
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	1.053.807
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	999.290
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	1.062.751
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	1.015.961
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	1.024.861
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	988.407
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	1.021.354
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	1.029.866
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	999.548
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	1.019.850
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	974.804
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	988.147
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	981.070
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	896.168
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	985.621
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	948.933
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	976.007

01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	944.033
TOTAL INTERESES MORATORIOS							60.480.753

CAPITAL	\$ 50.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 60.480.753
TOTAL ESTA LETRA	\$ 110.480.753

4.LETRA

CAPITAL \$27.214.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
30/10/2016	31/10/2016	27.214.000	21,99	32,99	0,078	2	42.525
01/11/2016	30/11/2016		21,99	32,99	0,078	30	637.876
01/12/2016	31/12/2016		21,99	32,99	0,078	31	659.138
01/01/2017	31/01/2017		22,34	33,51	0,079	31	668.252
01/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	603.583
01/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	668.252
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	646.444
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	667.992
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	646.444
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	658.877
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	658.877
01/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	637.623
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	637.118
01/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	611.717
01/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	627.174
01/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	624.970
01/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	572.128
01/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	624.705
01/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	599.422
01/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	618.341
01/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	594.279
01/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	607.428
01/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	605.025
01/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	582.146
01/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	596.732
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	573.848
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	590.559
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	584.100

01/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	540.677
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	589.752
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	569.427
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	588.946
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	568.906
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	587.332
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	588.408
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	569.427
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	582.483
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	561.865
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	577.353
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	573.566
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	543.894
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	578.434
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	552.967
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	557.811
01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	537.970
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	555.903
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	560.535
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	544.034
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	555.084
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	530.567
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	537.829
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	533.977
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	487.766
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	536.454
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	516.485
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	531.221
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	513.818
TOTAL INTERESES MORATORIOS							32.918.464

CAPITAL	\$ 27.214.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 32.918.464
TOTAL ESTA LETRA	\$ 60.132.464

5.LETRA

CAPITAL \$81.378.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
02/01/2017	31/01/2017	81.378.000	22,34	33,51	0,079	30	1.933.813

01/02/2017	28/02/2017		22,34	33,51	0,079	28	1.804.892
01/03/2017	31/03/2017		22,34	33,51	0,079	31	1.998.274
01/04/2017	30/04/2017		22,33	33,50	0,079	30	1.933.061
01/05/2017	31/05/2017		22,33	33,50	0,079	31	1.997.496
01/06/2017	30/06/2017		22,33	33,50	0,079	30	1.933.061
01/07/2017	31/07/2017		21,98	32,97	0,078	31	1.970.240
01/08/2017	31/08/2017		21,98	32,97	0,078	31	1.970.240
01/09/2017	30/09/2017		21,98	32,97	0,078	30	1.906.684
01/10/2017	31/10/2017		21,15	31,73	0,076	31	1.905.172
01/11/2017	30/11/2017		20,96	31,44	0,075	30	1.829.217
01/12/2017	31/12/2017		20,77	31,16	0,074	31	1.875.438
01/01/2018	31/01/2018		20,69	31,04	0,074	31	1.868.846
01/02/2018	28/02/2018		21,01	31,52	0,075	28	1.710.833
01/03/2018	31/03/2018		20,68	31,02	0,074	31	1.868.054
01/04/2018	30/04/2018		20,48	30,72	0,073	30	1.792.450
01/05/2018	31/05/2018		20,44	30,66	0,073	31	1.849.023
01/06/2018	30/06/2018		20,28	30,42	0,073	30	1.777.071
01/07/2018	31/07/2018		20,03	30,05	0,072	31	1.816.391
01/08/2018	31/08/2018		19,94	29,91	0,072	31	1.809.207
01/09/2018	30/09/2018		19,81	29,72	0,071	30	1.740.791
01/10/2018	31/10/2018		19,63	29,45	0,071	31	1.784.406
01/11/2018	30/11/2018		19,49	29,24	0,070	30	1.715.977
01/12/2018	31/12/2018		19,40	29,10	0,070	31	1.765.948
01/01/2019	31/01/2019		19,16	28,74	0,069	31	1.746.634
01/02/2019	28/02/2019		19,70	29,55	0,071	28	1.616.787
01/03/2019	31/03/2019		19,37	29,06	0,070	31	1.763.536
01/04/2019	30/04/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.702.757
01/05/2019	31/05/2019		19,34	29,01	0,070	31	1.761.124
01/06/2019	30/06/2019		19,30	28,95	0,070	30	1.701.200
01/07/2019	31/07/2019		19,28	28,92	0,070	31	1.756.298
01/08/2019	31/08/2019		19,32	28,98	0,070	31	1.759.516
01/09/2019	30/09/2019		19,32	28,98	0,070	30	1.702.757
01/10/2019	31/10/2019		19,10	28,65	0,069	31	1.741.797
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	1.680.145
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	1.726.458
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	1.715.134
01/02/2020	29/02/2020		19,06	28,59	0,069	29	1.626.405
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	1.729.691
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	1.653.537
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	1.668.023

01/06/2020	30/06/2020		18,12	27,18	0,066	30	1.608.692
01/07/2020	31/07/2020		18,12	27,18	0,066	31	1.662.315
01/08/2020	31/08/2020		18,29	27,44	0,066	31	1.676.168
01/09/2020	30/09/2020		18,35	27,53	0,067	30	1.626.824
01/10/2020	31/10/2020		18,09	27,14	0,066	31	1.659.868
01/11/2020	30/11/2020		17,84	26,76	0,065	30	1.586.553
01/12/2020	31/12/2020		17,46	26,19	0,064	31	1.608.268
01/01/2021	31/01/2021		17,32	25,98	0,063	31	1.596.750
01/02/2021	28/02/2021		17,54	26,31	0,064	28	1.458.567
01/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	1.604.157
01/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	1.544.445
01/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	1.588.510
01/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	1.536.470
TOTAL INTERESES MORATORIOS							94.365.973

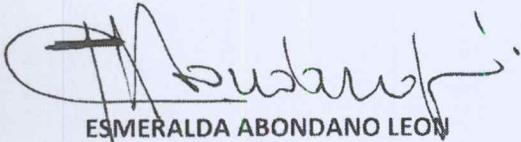
CAPITAL	\$ 81.378.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 94.365.973
TOTAL ESTA LETRA	\$ 175.743.973

RESUMEN

TOTAL CAPITAL	\$ 267.592.000
TOTAL INTERESES	\$ 319.613.233
TOTAL LIQUIDACION	\$ 587.205.233

SON: A 30 DE JUNIO DE 2021: QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSICENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE

Del señor Juez



ESMERALDA ABONDANO LEON

C.C. No. 51.750.808 de Bogotá

T.P. NO. 43.749 del C.S.J

RDO: 2019-00286 - SE ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA -
BANCOLOMBIA S.A. CONTRA ALEXIS JAVIER MAYORGA RAMIREZ Y EDGAR EDUARDO
SANTACRUZ MORALES

69

Olga Lucia Gomez Pineda <olgomez@gomezpinedaabogados.com>

Lun 31/05/2021 10:07 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (443 KB)

MEMORIAL Y LIQUIDACION ALEXIS JAVIER MAYORGA.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXIS JAVIER MYORGA RAMIREZ Y EDGAR EDUARDO SANTACRUZ
MORALES
Radicado: 2019-00286

Asunto: SE ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA

Cordialmente,

Olga Lucía Gómez Pineda
Abogada

(+57) (4) 604 19 90 ext. 6100 / 561 64 00
Carrera 48B # 15 sur 35 Edificio GP Sector Aguacatala. Medellín – Colombia.
Carrera 50 # 45-21 Bloque 6 Oficina 301 Rionegro - Antioquia
olgomez@gomezpinedaabogados.com
www.gpabogados.co

31 de mayo de 2021

Señores

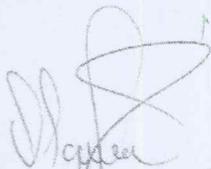
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXIS JAVIER MYORGA RAMIREZ Y EDGAR EDUARDO
SANTACRUZ MORALES
Radicado: 2019-00286

Asunto: SE ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA

OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 21.873.112 de Marinilla y portadora de la T.P. 51.746 del C.S. de la J, actuando en mi calidad de apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar la liquidación del crédito actualizada.

Atentamente,



OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA
C.C. 21.873.112 de Marinilla
T.P. 51.746 del C.S. de la J.

MEDELLÍN
Carrera 48 B No. 15 Sur 35 Torre GP.
Sector La Aguacatala.
Teléfono: (4) 604 19 90
Medellín (Ant) - Colombia.

BOGOTÁ
Calle 67 No. 7 - 35 Torre A. Of.402
Ed. Plaza 67.
Teléfonos: (1) 300 10 12 - (1) 300 10 08
Bogotá D. C. - Colombia.

RIONEGRO
Carrera 50 No. 45 - 21 Of. 301
Bloque 6. C.C Córdoba.
Teléfono: (4) 561 64 00
Rionegro (Ant) - Colombia.

www.gpabogados.co

90



Medellin, mayo 27 de 2021

Producto Consumo
Pagare 1.260.172.870

Ciudad:

Titular: TRAIING TRABAJOS DE INGENIERIA SAS
Cedula o Nit: 830.013.874
Obligación Nro: 1280172870
Mora desde: marzo 7 de 2019

Tasa máxima Actual: 23,08%

Liquidación de la Obligación a mar 8 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	1.963.495.993,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	1.963.495.993,00

Saldo de la obligación a may 27 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	1.963.495.993,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	954.610.948,91
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	2.918.106.941,91

ANA MARIA VALENCIA GOMEZ
Preparación de Demandas

Señor:
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: POSITIVA SYSTEMS SAS Y GUILLERMO ALFONSO CAICEDO PARRA
RADICACIÓN: 110013103019201700659000

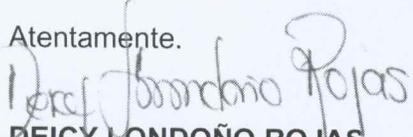
ASUNTO: SOLICITA OFICIAR A SISPRO.

DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D. C., identificada con la cedula de ciudadanía No 52.539.381 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 149.847 del C S de la J, obrando en mi condición de apoderada especial del BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio del presente y de la manera mas respetuosa me permito remitir liquidación del crédito en los siguientes términos:

Capital	\$ 107.418.906
Intereses de mora	\$ 97.289.296
Intereses Corrientes	\$ 9.933.384
SALDO TOTAL	\$ 214.641.586

Agradezco su atención y gestión

Atentamente.



DEICY LONDOÑO ROJAS
C. C. 52.539.381 de Bogotá
T. P. 149.847 del C. S. J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 117

Señores

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

ZONA CENTRO

Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO CON TÍTULO No. 110013103019201600094 de BANCOLOMBIA NIT No. 8909033988 contra JAIME MAHECHA RUEDA, c.c. no. 80321099

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto calendario 12 de febrero de 2021, **ORDENÓ**, para que, indiquen al despacho los predios que colindan con el inmueble ubicado en la Calle 11 No. 11-56 de Bogotá con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-689415, remitiendo certificados de tradición actualizados de todos y cada uno de aquellos de la pertinente documentación en la cual se pueda extraer tal información.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

Carrera 9 No 11-45 piso 02 Tel. 2 82 00 99

Email: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

POSITIVA SYSTEMS S.A.S

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL BASE LIQU	EFFECTIVO MENSUAL	INTERES MORA MENSUAL	VALOR ABONO
18/11/2017	30/11/2017	13	31,44%	107.418.906	2,3043%	1.072.610,00	0
1/12/2017	31/12/2017	31	31,16%	107.418.906	2,2861%	2.537.560,40	0
1/01/2018	31/01/2018	31	31,04%	107.418.906	2,2783%	2.528.902,43	0
1/02/2018	28/02/2018	28	31,52%	107.418.906	2,3095%	2.315.450,33	0
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	107.418.906	2,2770%	2.527.459,44	0
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	107.418.906	2,2575%	2.424.981,80	0
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	107.418.906	2,2536%	2.501.485,55	0
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	107.418.906	2,2379%	2.403.927,70	0
1/07/2018	31/07/2018	31	30,05%	107.418.906	2,2137%	2.457.196,73	0
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	107.418.906	2,2045%	2.446.984,78	0
1/09/2018	30/09/2018	30	29,72%	107.418.906	2,1921%	2.354.729,84	0
1/10/2018	31/10/2018	31	29,45%	107.418.906	2,1743%	2.413.462,92	0
1/11/2018	30/11/2018	30	29,24%	107.418.906	2,1605%	2.320.785,46	0
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	107.418.906	2,1513%	2.387.933,02	0
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	107.418.906	2,1275%	2.361.515,13	0
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	107.418.906	2,1800%	2.185.616,67	0
1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	107.418.906	2,1500%	2.386.490,03	0
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	107.418.906	2,1400%	2.298.764,59	0
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	107.418.906	2,1454%	2.381.384,05	0
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	107.418.906	2,0130%	2.162.342,58	0
1/07/2019	31/07/2019	31	28,95%	107.418.906	2,0130%	2.234.420,66	0
1/08/2019	31/08/2019	31	29,98%	107.418.906	2,2091%	2.452.090,75	0
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	107.418.906	2,2091%	2.372.991,05	0
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	107.418.906	2,2091%	2.452.090,75	0
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	107.418.906	2,2091%	2.372.991,05	0
1/12/2019	31/12/2019	31	28,73%	107.418.906	2,2091%	2.452.090,75	0
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	107.418.906	2,2091%	2.452.090,75	0
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	107.418.906	2,2091%	2.293.891,35	0
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	107.418.906	2,2091%	2.452.090,75	0
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	107.418.906	2,2091%	2.372.991,05	0
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	107.418.906	2,0312%	2.254.622,58	0
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	107.418.906	2,0238%	2.173.943,82	0
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	107.418.906	2,0238%	2.246.408,61	0
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	107.418.906	2,0412%	2.265.722,53	0
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	107.418.906	2,0472%	2.199.079,84	0
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	107.418.906	2,0211%	2.243.411,63	0
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	107.418.906	1,9957%	2.143.759,11	0
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	107.418.906	1,9574%	2.172.704,92	0
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	107.418.906	1,9432%	2.156.942,99	0
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	107.418.906	1,9655%	1.970.564,02	0
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	107.418.906	1,9527%	2.167.487,94	0
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	107.418.906	1,9426%	2.086.719,67	0
1/05/2021	12/05/2021	12	25,83%	107.418.906	1,9331%	830.605,95	0

97.289.296,00

Capital	\$ 107.418.906
Intereses de mora	\$ 97.289.296
Intereses Corrientes	\$ 9.933.384
SALDO TOTAL	\$ 214.641.586



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 116

Señores

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL

Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO CON TÍTULO No. 110013103019201600094 de BANCOLOMBIA NIT No. 8909033988 contra JAIME MAHECHA RUEDA, c.c. no. 80321099

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto calendarado 12 **de febrero de 2021, ORDENÓ**, para que, indiquen al despacho los predios que colindan con el inmueble ubicado en la Calle 11 No. 11-56 de Bogotá con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-689415, remitiendo certificados de tradición actualizados de todos y cada uno de aquellos de la pertinente documentación en la cual se pueda extraer tal información.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria

Carrera 9 No 11-45 piso 02 Tel. 2 82 00 99

Email: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

⏪ Responder a todos ▾ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ⋮

Aporta liquidación del crédito - Banco Davivienda S.A. vs Positiva Systems SAS y Guillermo Alfonso Caicedo Parra 2017 - 659

DR

DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>



Mié 12/05/2021 4:17 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Aporta liquidacion del credito...

113 KB

liquidación 12-05-2021.pdf

121 KB

2 archivos adjuntos (234 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

Por medio del presente y de la manera mas respetuosa me permito remitir memorial aportando la liquidación del crédito

Quedo atenta a su respuesta

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE CORREO Y SUS ANEXOS

Cordialmente,

Deicy Londoño Rojas

Abogada

Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831

Tel 5601345 - 312- 3729449

Bogotá, D.C., Colombia

Responder

Reenviar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 115

Señores

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

ZONA CENTRO

Ciudad

Destinde y amonamente

REFERENCIA: ~~EJECUTIVO CON TITULO~~ No. 110013103019201600094 de BANCOLOMBIA NIT No. 8909033988 contra JAIME MAHECHA RUEDA, c.c. no. 80321099

De manera atenta y dando cumplimiento al proveído de fecha 12 de febrero de 2021, le informo que dentro del asunto de la referencia se **DECRETÓ, la inscripción de la demanda** en el folio de matrícula No. 50C-689415 del inmueble base de este proceso.

Sírvase proceder de conformidad de acuerdo al (art. 592 C. G. del P.)

Cordialmente,

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria

Carrera 9 No 11-45 piso 02 Tel. 2 82 00 99

Email: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 22-2015-00403-00

Con miras a resolver lo solicitado por el abogado Edgar Gustavo Barreto Estévez en escrito que antecede, conviene memorar que la Corte Constitucional, respecto de la procedencia del **derecho de petición** ante autoridades judiciales, ha establecido que:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

(...)

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"¹. (La negrilla y subraya son del Despacho)

Aunado a lo expuesto, se le pone de presente al petente que lo pretendido en el escrito que denominó "derecho de petición", bien pudo ser solicitado a esta judicatura sin necesidad de recurrir al amparo constitucional previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

En ese orden de ideas, el Despacho no le imprime el trámite de derecho de petición al escrito que antecede.

Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente al memorialista que a la fecha no se ha recibido ningún comunicado formal u oficio proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, comunicando la medida cautelar referenciada en su escrito. Una vez ase allegue la comunicación pertinente, este despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

¹ Sentencia T-334 de 1995 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 62 fijado hoy 6 de agosto de 2021 a las 08:00
AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

OL

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Ejecución 005 Sentencias
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d3240d59ff8a20fbdb3bac5fd1df20ffb6783a4232e15dbb5df12e58185e06**

Documento generado en 05/08/2021 03:01:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.	050013103012 2021-00055-00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	ORLANDO RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO	BANCOLOMBIA S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Sustanciación
TEMAS Y SUBTEMAS	Resuelve solicitud de medida cautelar
DECISIÓN	Decreta medida cautelar

1. LO SOLICITADO

Desde la presentación de la demanda, solicitó el apoderado demandante las siguientes medidas cautelares:

- a.) Suspensión del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 11 001 3103 022 2015 00403 00 instaurado por BANCOLOMBIA S. A. en contra del señor ORLANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, que actualmente cursa en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D. C.
- b.) La Inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de las codemandadas BANCOLOMBIA S. A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.
- c.) El embargo de las sumas de dinero que se encuentre depositadas en las cuentas de ahorro y/o corrientes que tuviere en Bancolombia S.A. la Compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A., en especial las destinadas al recaudo mensual de las Primas pagadas por los clientes del Banco a la Asegurador para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el mismo.

Por último, solicita que se imponga caución a los demandados, que garantice el oportuno reconocimiento y pago de los perjuicios de todo orden al demandante.

2. LO DECIDIDO

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero indicar que no se hace necesario exigir caución para el decreto de medidas cautelares, por cuanto gozan de amparo por pobre, conforme el Art. 151 del C. G. del P.

Por otra parte, el literal c) del Art. 590 Ib. Establece:

"c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

"Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

"Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

"Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo" (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la disposición procesal antes transcrita y analizando las pretensiones de la demanda acá instaurada, se observa que las mismas se encuentran relacionadas con el proceso ejecutivo hipotecario que actualmente cursa en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C. y que refiere el demandante, ya que los resultados del presente trámite podrían afectar de manera considerable dicho proceso ejecutivo, y permitir que éste último avance hasta el remate del bien gravado con hipoteca, podría llegar a afectar de manera considerable al acá demandante si aún no se ha proferido la respectiva decisión del caso, por lo tanto, **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN** del proceso ejecutivo hipotecario con radicado 11 001 3103 022 2015 00403 00 instaurado por BANCOLOMBIA S. A. en contra del señor ORLANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ que actualmente cursa en el anotado despacho judicial.

Por la Secretaría se oficiará a dicha entidad para que se sirvan proceder de conformidad, advirtiéndole que el trámite que allí cursa podrá avanzar sólo hasta el momento inmediatamente anterior a la diligencia de remate y dicha medida persistirá hasta que le sea comunicada la decisión definitiva que aquí se profiera.

Igualmente, por ser procedente, **SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el Registro Mercantil de Bancolombia S.A. con Nit. 890903938-8 y de Seguros de Vida Suramericana S.A. con Nit. 890903790-5, por lo tanto, se ordena officiar a la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia, para que se sirvan proceder de conformidad y remitan a ésta dependencia la constancia de dicha inscripción.

En cuanto al embargo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas de ahorro y/o corrientes que tuviere en Bancolombia S.A. la Compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A. tenemos que el Art. 590 en su literal b) establece:

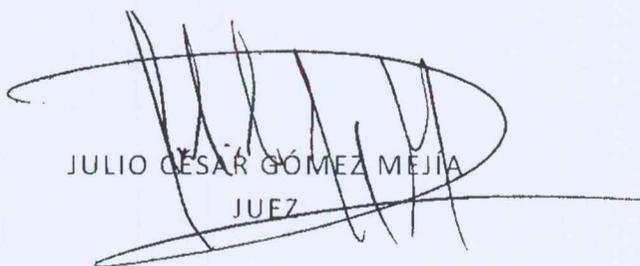
“Art. 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

"(...) b) La inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."

Ahora bien, para el caso en concreto el presente asunto es de responsabilidad civil contractual, encajando así dentro de la normatividad antes transcrita, pero como lo solicitado es el embargo de unas sumas de dinero y éstas no son bienes sujetos a registro, lo que se concluye es que no procede el decreto de dicha medida cautelar, siendo esto contrario a la petición que hace el demandante pretendiendo el decreto de dicha medida.

Por último, en cuanto a lo solicitado por el demandante de que se le exija una caución a la parte demanda, se le hace saber que es improcedente tal *petitum*, ya que ésta la debe solicitar la misma demandada para impedir la práctica de la medida cautelar relacionada con pretensiones pecuniarias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

Bogotá, D. C.;

Doctora

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Hipotecario de **BANCOLOMBIA S. A.** contra **ORLANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.**

Radicación 11001 3103 022 2015 00403 00.

EDGAR GUSTAVO BARRETO ESTEVEZ, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del señor **ORLANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, quien está reconocido como Ejecutado dentro del proceso mencionado en la referencia; atenta, comedida y respetuosamente acudo ante el Despacho a su digno cargo, **estando en la oportunidad legal prevista en el Artículo 318 inciso tercero en concordancia con lo regulado por el inciso segundo numerales 2 y 5 del artículo 321 del Código General del Proceso. Con el fin de presentar y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN** contra el **Auto del pasado 5 de agosto del presente año** notificado a través de **Anotación en el Estado número 62 del 6 de agosto de 2021**, mediante los que el Juzgado se Relevó de Resolver la Solicitud de Incorporación del **Auto** mediante el que **se Decretó la Medida Cautelar de Suspensión del Proceso Ejecutivo que nos ocupa**; desconociendo tanto el **Derecho de Postulación que me asiste como Apoderado del Demandando en el mismo**, como el alcance de la **Orden Judicial** emitida por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN dentro del Proceso Verbal de Primera Instancia número 05001 3103 012 2021 00055 00**, mediante **AUTO** proferido el **10 de junio de 2021** en el que se **DECRETÓ la MEDIDA CAUTELAR de SUSPENSIÓN del PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO 11001 3103 022 2015 00403 00**, que actualmente cursa en el Juzgado **QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Lo anterior en atención, a que considero respetuosamente que si bien es cierto; que en la parte introductoria del Memorial mediante el que se **APORTÓ** la citada **PROVIDENCIA JUDICIAL**, se hizo alusión al Derecho de Petición en Interés Particular; ello no es óbice, para que el Juzgado de Ejecución decidiera como lo ha venido haciendo hasta la fecha; **desconocer tanto los medios exceptivos como los Recursos Ordinarios propuestos a través de Apoderado Judicial tanto por el señor ORLANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ como por la Tercera Interviniente la señora MARYLÚ RIVERA MÉNDEZ**, mediante los que se ha evidenciado; que las cuestionadas Obligaciones Crediticias, deben ser asumidas por **SURAMERICANA DE SEGUROS S. A.** como Aseguradora de **BANCOLOMBIA S. A.**; a través de la afectación del Anexo de Incapacidad Total y Permanente (Invalidez) del Seguro Deudores contratado por éste con la misma. Además, de que los dos (2) dependen económicamente para la subsistencia y el sustento propio y el de sus dos (2) hijas en edad escolar; de un ingreso mínimo. Así como, las evidentes condiciones de debilidad, desprotección, indefensión e inferioridad manifiestas, evidenciadas por el Ejecutado ante el **BANCOLOMBIA S. A.**; y las limitaciones psicofísicas derivadas de las patologías tanto de Origen Laboral, Ocupacional y/o Profesional como Común que actualmente padece. Que dieron lugar a la Declaratoria tanto formal como material de Invalidez, reconocida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Ya que tal proceder, **raya en el Prejuzgamiento por parte del A quo; y/o una clara manifestación de Denegación de Justicia, proscrita por la Carta de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.** Que, además pone en tela de juicio la imparcialidad como condición esencial del funcionario judicial y elemento integrante de la figura del Juez Natural; regulada por la Convención Americana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica y el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; como el derecho que tienen todas las personas a contar con un Juez imparcial que satisfaga la función judicial. Y deja entrever un grave sesgo en el mismo, que contraría **el deber / Obligación del Funcionario / Operador Judicial como Director del Proceso; regulado por el Artículo 42 numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8, 11 y 12, del Código General del Proceso; ... garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. ..., velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal; hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga; ..., adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto; Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal; Motivar la sentencia y las**

demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable; ..., dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas, ..., verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente, realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Al pretender, desconocer las citadas normas (Artículo 42 numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8, 11 y 12, del Código General del Proceso); o pretender darles un alcance no previsto por el Legislador, exigiendo requisitos que ni éstas ni aquel pretendieron establecer al incluir en el ordenamiento jurídico nacional las cuestionadas disposiciones; con el fin de hacer más difícil el oportuno acceso a la administración de justicia. LO cual, Constituye un acto de denegación de esta, que pone por encima del derecho sustancial al procedimental; en abierta contravía de lo dispuesto en el Preámbulo y los artículos 1º, 2º, 13, 23, 29, 228, 229 y concordantes de la Constitución Política de Colombia.

Así como, de lo previsto por los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; desarrollados por los artículos 1º y 2º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Lo que, en modo alguno; puede tergiversarse, al punto de asumir por parte del Juez la posición de apoderado judicial y/o representante legal del (los) demandado (s) o demandante (s); pues con ello, estaría abrogándose una función muy distinta a la legalmente asignada por las normas procesales vigentes, y asumiendo en consecuencia, un rol totalmente ajeno a la dignidad y autoridad de las que ha sido investido. Contrariando lo señalado en forma reiterada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencias como la del 11 de mayo de 2009 con Ponencia del Magistrado ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, en la que se ratificó que la interpretación de la demanda es un deber del Juez, no una medida orientada a sacrificar el Derecho al Libre Acceso a la Administración de Justicia del Actor; por lo que el Fallador está en la obligación de desplegar todas las acciones para no rendir un culto desproporcionado a los formalismos procesales y en consecuencia habrá de hacer todo lo que le sea posible para descubrir el propósito de quién acude a la Jurisdicción. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Posición que ha sido vehemente defendida por la Honorable Corte Constitucional en diversas Sentencias de Tutela, como las T-264 de 2009 y T-268 del 19 de abril de 2010, en las que señaló: "Puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. Defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto", que se tipifica cuando actuando en "contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, omite la práctica de pruebas imprescindibles para fallar, cierra definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidando el papel de garante de los derechos sustanciales y su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, así como su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas". Existiendo, el defecto por "exceso ritual" en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por "(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".

En conclusión, el defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Y más recientemente, por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Casación, SC-7752021 del 15 de marzo de 2021; en la que señaló: "En conclusión, el fallador debe interpretar el petitum y la causa petendi, para de allí extraer la verdadera intención de la demanda.

...

Además, no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, bien sea de una manera directa o expresa o por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Edgar Gustavo Barreto Estévez
Abogado Especializado

Le corresponde a los Jueces y Magistrados de la República **hacer efectivo el principio general del derecho iura novit curia**; con el fin de **garantizar una tutela jurisdiccional efectiva**, en concordancia con la Constitución Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Estado Colombiano; como herramienta de la administración de justicia, diseñada para ayudar al demandado, al demandante y al juez, a alcanzar una recta aplicación de justicia que es el propósito fundamental de los procesos. Que faculta al juez, para acudir a él para subsanar las fallas procedimentales que se puedan presentar cuando las partes invocan normas equivocadas o no las invoquen expresamente.

Los Litigantes y en general las partes en el Proceso, no están en la Obligación de acatar o seguir a rajatabla "las instrucciones dadas" por los Jueces; ya que el Proceso, se construye precisamente a través del aporte de unos y otros, por los medios autorizados por la Ley procesal vigente; y los Apoderados, no son ni dependientes ni empleados de éstos, para tener que someterse sin reparo alguno a sus decisiones u "órdenes". Y lo que dinamiza el derecho y permite que las instituciones jurídicas avancen y se modernicen, son precisamente los diversos problemas jurídicos que los Abogados Litigantes plantean día a día ante la Judicatura y ésta resuelve mediante sus Providencias en las diferentes Instancias procesales; sin que ello, implique la adopción de fórmulas sacramentales o ritualismos inamovibles por parte de los Funcionarios Judiciales, en aras de mantener una determinada línea de comportamiento procesal en los asuntos sometidos a su consideración; ya que lo contrario significaría la progresiva desaparición del ejercicio interpretativo de las Pretensiones de la Demanda por parte el Juez como Director del Proceso, en procura de determinar el derecho que realmente le corresponde a las Partes para poder así pronunciarse oportunamente sobre la totalidad de las mismas.

Y que, en virtud del **principio iura novit curia**; "corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen". **Corte Constitucional, Sentencia T- 577 de 2017; M.P.: Diana Fajardo Rivera.**

Razones más que suficientes, para solicitar a la señora JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C. que se sirva **REPONER el Auto proferido el 5 de agosto de 2021** mediante el que se relevó de dar trámite a la **SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN dentro del Proceso Verbal de Primera Instancia número 05001 3103 012 2021 00055 00**, mediante **AUTO proferido el 10 de junio de 2021** en el que se **DECRETÓ la MEDIDA CAUTELAR de SUSPENSIÓN del PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO 11001 3103 022 2015 00403 00**, que actualmente cursa en el Juzgado **QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.** Teniendo en cuenta, que como comprenderá el Despacho; sí me asiste Derecho de Postulación en el Asunto que nos ocupa, en atención al Poder obrante en el Expediente y al **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA** decretada mediante **Auto del 24 de junio de 2021**; procediendo en consecuencia, a darle cumplimiento a lo dispuesto por la **PROVIDENCIA JUDICIAL EN FIRME**, anteriormente relacionada; ya que de ello, depende que se pueda dar continuidad al **Proceso Verbal de Primera Instancia número 05001 3103 012 2021 00055 00**, a través de la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de los **DEMANDADOS**.

Finalmente, la interpretación abiertamente restrictiva del alcance de lo previsto en el inciso tercero del artículo 588 del Código General del Proceso por parte del Despacho de Ejecución; asumida al negar el **RECONOCIMIENTO** y la **EFFECTIVIDAD** de la **MEDIDA CAUTELAR** decretada por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN dentro del Proceso Verbal de Primera Instancia número 05001 3103 012 2021 00055 00**, mediante **AUTO proferido el 10 de junio de 2021**; desconoce de manera ilegítima que de la inmediata de **SUSPENSIÓN del PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO 11001 3103 022 2015 00403 00**, que actualmente cursa en el Juzgado **QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.** Depende la garantía de real defensa de los intereses del **EJECUTADO**, su **CÓNYUGUE** y sus hijas **MARILYN** y **YAZMIN RODRÍGUEZ RIVERA**; respecto de las maniobras abiertamente fraudulentas desplegadas por **BANCOLOMBIA S. A.** y/o las señoras **DORIS ADRIANA PRIETO RODRÍGUEZ** y **LILIANA STELLA GRANADOS SABOGAL**, quiénes a toda costa, y sin importar los medios y mecanismos que tengan que utilizar para hacer posible su cometido final: **Dejar sin alimentación, cuidado, salud y vivienda, tanto al discapacitado ORLANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ como a su compañera permanente e hija YAZMÍN RODRÍGUEZ RIVERA y sin educación, transporte, vestido, etc. a toda la familia RODRÍGUEZ RIVERA; sin tener en cuenta que a costa de los exiguos ingresos familiares tienen que asumir copagos, cuotas moderadoras y medicamentos no autorizados, a fin de no interrumpir el tratamiento de los complejos cuadros clínicos padecidos tanto por ORLANDO como por YAZMÍN.**

Así cómo, que obligarlos a pagar de una sola vez y a consta de su derecho a una vivienda digna; más de lo que hasta ahora han pagado a **BANCOLOMBIA S. A.** y es evidente que debe asumir la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A.** mediante la afectación del Anexo de Incapacidad Total y/o Permanente del Seguro Deudores y/o **permitir el secuestro y posterior remate por un valor que no corresponde al avalúo comercial real del inmueble como se demostrará en su oportunidad e incluso por una suma inferior a la de la Liquidación del Crédito y al Avalúo Comercial asignado por la Inmobiliaria del mismo BANCO el 27 de julio de 2011, del único bien que posee su familia. Equivaldría, a condenar al señor ORLANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, la señora MARYLÚ RIVERA MÉNDEZ y sus hijas a la Pobreza Absoluta; así como a desintegrarlos como tal, lo cual ya fue**

oportunamente demostrado ante el Juez de Ejecución en diferentes oportunidades al sustentar el Amparo de Pobreza.

Por lo que, mantener incólume la Decisión impugnada; puede llegar a dar lugar a una flagrante violación de los derechos fundamentales a la **Dignidad Humana (Artículo 1º)**, la **Libertad e Igualdad ante la Ley y las Autoridades (Artículo 13)**, al **Debido Proceso, Favorabilidad y Derecho de Defensa (Artículo 29)**; así como los de **Protección Especial a las Personas en Condición de Discapacidad, Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Procedimental (Artículo 228) y Acceso a Efectivo la Administración de Justicia (Artículo 229)** y concordantes de la Constitución Política de Colombia; que terminaría haciendo nugatorios los legítimos mecanismos de defensa del señor **ORLANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** contra las extralimitadas pretensiones de la Demanda que dio origen al Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía que nos ocupa, **al favorecer indirectamente el pretendido Enriquecimiento sin Causa tanto de la señora LILIANA STELLA GRANADOS SABOGAL como de BANCOLOMBIA S. A. y/o la señora DORIS ADRIANA PRIETO RODRÍGUEZ** quienes en el año 2011 avaluaron comercialmente el inmueble en cuestión por un valor equivalente al doscientos veintisiete por ciento (227%) del Avalúo Catastral para desembolsar el Crédito autorizado a la familia **RODRÍGUEZ RIVERA**; pero curiosamente ocho (8) años más tarde, como ya tuvo la oportunidad de manifestarlo la señora GRANADOS SABOGAL ante el Despacho de Ejecución, **buscan que se remate una vivienda multifamiliar (De nueve apartamentos) tomando como precio base un "Avalúo Comercial" que según ellos, no supera el Catastral para la fecha de elaboración del mismo, si no escasamente en un diez por ciento (10%); con lo cual BANCOLOMBIA S. A. subastaría el inmueble y aun así no alcanzaría a pagarse el valor total de las pretendidas "Obligaciones" insatisfechas a su favor.** Lo cual, además de ilógico, resulta por decir lo menos, fraudulento e irresponsable; ya que con ello, no solo pretenden inducir al Juez de Ejecución en varios Errores; al procurar que el mismo autorice como precio base de remate un valor abiertamente alejado del que realmente tiene la citada propiedad; si no que éste desconozca de manera por demás absurda, contra lo Certificado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital: Que el incremento del Avalúo Catastral del inmueble en cuestión entre 2011 y 2021, **fue del doscientos veintitrés coma cuarenta y seis por ciento (223,46%);** y admita que el crecimiento del Avalúo Comercial acumulado durante los diez (10) años en cita no alcanzo a superar el veintiuno por ciento (21,00%); el cual, **no corresponde ni siquiera al valor del Índice de Precios al Consumidor o Inflación acumulada durante el mismo periodo (36.97%).**

OBJETO DEL RECURSO:

El recurso tiene como objeto que el **A quo** **REPONGA** el Auto mediante el que se relevó de dar trámite a la **SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS POR EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** dentro del Proceso Verbal de Primera Instancia número 05001 3103 012 2021 00055 00, mediante AUTO proferido el 10 de junio de 2021, por desconocer entre otros: Lo preceptuado por los artículos 1º (Respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas), 2º (Garantía de un orden justo y la protección de los derechos y libertades de todas las personas), 4º (Supremacía de la Constitución y obligación de acatarla cómo Norma de normas), 5º (Primacía de los derechos inalienables de la persona sin discriminación alguna), 6º (Responsabilidad jurídica de los particulares por infringir la Constitución y las Leyes), 13 (Igualdad de todas las personas ante la Ley y las Autoridades), 21 (Protección del derecho al buen nombre y a la honra), 29 (Derecho al debido proceso, favorabilidad y derecho de defensa), 48 (Derecho a la seguridad social), 49 (Acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud), así como los de **Protección Especial a las Personas en Condición de Discapacidad, Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Procedimental (Artículo 228) y Acceso a Efectivo la Administración de Justicia (Artículo 229)** y concordantes **Constitución Política de Colombia; el Derecho de Postulación (Artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso)** respecto de la posibilidad de realizar todas las actuaciones y formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del Poderdante. Y en su defecto, que la **SALA DE DECISIÓN CIVIL** del honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, revise y corrija la decisión de la señora **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**, mediante la que se **RELEVÓ DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES RADICADA ANTE LA MISMA EL PASADO 15 DE JULIO DE 2021;** y en consecuencia, se **MODIFIQUE y/o REFORME** lo desfavorable a los intereses del señor **ORLANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** contenido en el Auto proferido el jueves 5 de agosto de 2021 y en su lugar en sede de instancia se subsanen los desaciertos en que aquella pudo haber incurrido y se **REVOQUE** lo referente al **RECONOCIMIENTO** y la **EFFECTIVIDAD** de la **MEDIDA CAUTELAR** decretada por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** dentro del Proceso Verbal de Primera Instancia número 05001 3103 012 2021 00055 00, mediante AUTO proferido el 10 de junio de 2021; disponiendo la inmediata de **SUSPENSIÓN** del **PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO 11001 3103 022 2015 00403 00**, que actualmente cursa en el Juzgado **QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD:

El recurso es procedente por tratarse de **Auto interlocutorio** proferidos por el Juez de Ejecución dentro del Trámite del Cumplimiento de las Decisiones de Primera Instancia, conforme a lo establecido en el **inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 5, 8 y 10 del inciso segundo del artículo 321 Ibídem;** y es oportuno, por cuanto el Auto impugnado fue proferido el **jueves 5 de agosto de 2021** y notificados a las Partes por medio de **Anotación en el Estado número 62 del 6 de agosto del presente año.**

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO:

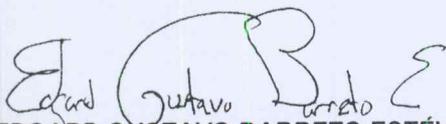
Es procedente y oportuno el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto en contra del **Auto** proferido por el Despacho a su digno cargo el pasado **5 de agosto de 2021** el cual fue **notificado mediante Anotación en el Estado número 62 del 6 de agosto del presente año**, toda vez que es evidente que dando cumplimiento a lo requerido por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y en ejercicio del Derecho de Postulación regulado por el Artículo 73 del Código General del Proceso, mediante Poder otorgado con las formalidades previstas en el Artículo 74 Ibídem por el señor **ORLANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** y en ejercicio de las Facultades expresamente otorgadas por éste al suscrito como Apoderado al tenor de lo regulado por el Artículo 77 del Código General del Proceso; se presentó y sustentó la **SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN dentro del Proceso Verbal de Primera Instancia número 05001 3103 012 2021 00055 00, mediante AUTO proferido el 10 de junio de 2021;** que la señora Juez de Ejecución de Sentencias decidió relevarse de resolver por la supuesta carencia del derecho de postulación del suscrito Abogada y la forma en que se presentó la misma. Desconociendo, la precaria situación económica del Ejecutado y que el Inmueble perseguido en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que nos ocupa es el único bien que posee la **FAMILIA RODRÍGUEZ RIVERA;** y, en consecuencia, a pesar de que ésta tiene que pagar alimentación, educación, recreación, salud y servicios públicos, etc.; ha hecho hasta la fecha, todos los esfuerzos al alcance de su exiguo peculio para poder cumplir con las cargas procesales a su cargo. Pero, como comprenderá el Despacho, no tienen manera de sufragar en el momento suma alguna por concepto de Costas y Agencias en Derecho, sin poner en grave riesgo su propia subsistencia y la de sus hijas en edad escolar **MARILYN** y **YAZMÍN RODRÍGUEZ RIVERA**, en cuanto a alimentación, educación, recreación, salud, vestido, vivienda, etc.; pues dada su corta edad (13 y 22 años), no tienen posibilidad de generar ingreso fijo alguno y en consecuencia las dos (2) niñas y su madre, dependen económicamente de los esfuerzos al alcance del padre cabeza de familia declarado formal y materialmente Invalído, para su congrua manutención.

Por lo anteriormente expuesto, atenta, comedida y respetuosamente solicito a la señora **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**, que se sirva **REPONER** el Auto proferido el **5 de agosto de 2021** mediante el cual se relevó de resolver la **SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN dentro del Proceso Verbal de Primera Instancia número 05001 3103 012 2021 00055 00, mediante AUTO proferido el 10 de junio de 2021;** teniendo en cuenta que como comprenderá el Despacho, el señor **ORLANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** se vio obligado a **INICIAR** un **PROCESO DECLARATIVO** contra **BANCOLOMBIA S. A.** y la **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A.**, debido a que los mismos se negaron a **AFECTAR EL ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y/O PERMANENTE DEL SEGURO DEUDORES** y decidieron perseguir judicialmente el **SECUESTRO** y **REMATE** de su vivienda familiar; a pesar que la Familia **RODRÍGUEZ RIVERA** no cuenta con recurso alguno para cubrir más gastos de los que hasta ahora ha afrontado para hacer valer los derechos que les asisten frente a los citados Ejecutantes, debido a que como padre y cabeza de familia se encuentra desempleado, incapacitado, invalido y en las circunstancias previstas en el Artículo 151 del Código General del Proceso; **su compañera permanente tampoco, se encuentra en capacidad de atender los gastos de la Oposición al Secuestro y demás Incidentes solicitados dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que dio origen al Embargo de su vivienda familiar, sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos.** En su defecto, que se sirva **CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN** para ante la **SALA DE DECISIÓN CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, a fin de que la misma **modifique y/o reforme lo desfavorable al ORLANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ como Ejecutado** de la decisión adoptada por la señora **Juez Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C.**; y en su lugar en sede de instancia subsane los desaciertos en que aquella pudo haber incurrido, **REVOQUE lo referente al RECONOCIMIENTO** y la **EFECTIVIDAD** de la **MEDIDA CAUTELAR** decretada por el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN dentro del Proceso Verbal de Primera Instancia número 05001 3103 012 2021 00055 00, mediante AUTO proferido el 10 de junio de 2021;** disponiendo la **inmediata de SUSPENSIÓN** del **PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO 11001 3103 022 2015 00403 00,** que actualmente cursa en el Juzgado **QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

Edgar Gustavo Barreto Estévez
Abogado Especializado

Del señor (a) Juez,

Con todo comedimiento.


EDGARD GUSTAVO BARRETO ESTÉVEZ
C. C. N° 79'468.748 de Bogotá, D.C.
T. P. N° 68.126 del C. S. de la Judicatura

Anexo: Autos en mención, en seis (6) folios útiles.

RE: REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO NIEGA TRÁMITE MEDIDAS CAUTELARES 403-2015

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/08/2021 12:00

Para: Edgar Gustavo Barreto Estevez <barreto.estevez@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 4795-2021, Entidad o Señor(a): EDGAR BARRETO - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOCSICION CONTRA AUTO 5 DE AGOSTO NMT

4795
6/18

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Edgar Gustavo Barreto Estevez <barreto.estevez@hotmail.com>

Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 11:44

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO NIEGA TRÁMITE MEDIDAS CAUTELARES 403-2015

Buen día,

Adjunto memorial del proceso N° **11001 3103 022 2015 00403 00**

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogota D.C

Ejecutado : Orlando Rodríguez Martínez

Ejecutante. Bancolombia S.A

Asunto: REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO NIEGA TRÁMITE MEDIDAS CAUTELARES 403-2015

Sin otro particular,

Gustavo Barreto
Apoderado

OF. EJECUCION CIVIL CT

05772 10-AUG-'21 12:01

FF

05772 10-AUG-'21 12:01

La Tasa de interes Bancario es Tasa Nominal Anual mes vencido.

Artículo 886 el 1.5 mas	1,5	
Liquidación de :	EJEC. CONSTRUCTORA BARAJAS	Juzgado:
Valor Cheque:	\$ -	5 CC. Ej.Sentencias
Valor Capital:	\$ 800.000.000	
N: Número de días	En mora.	

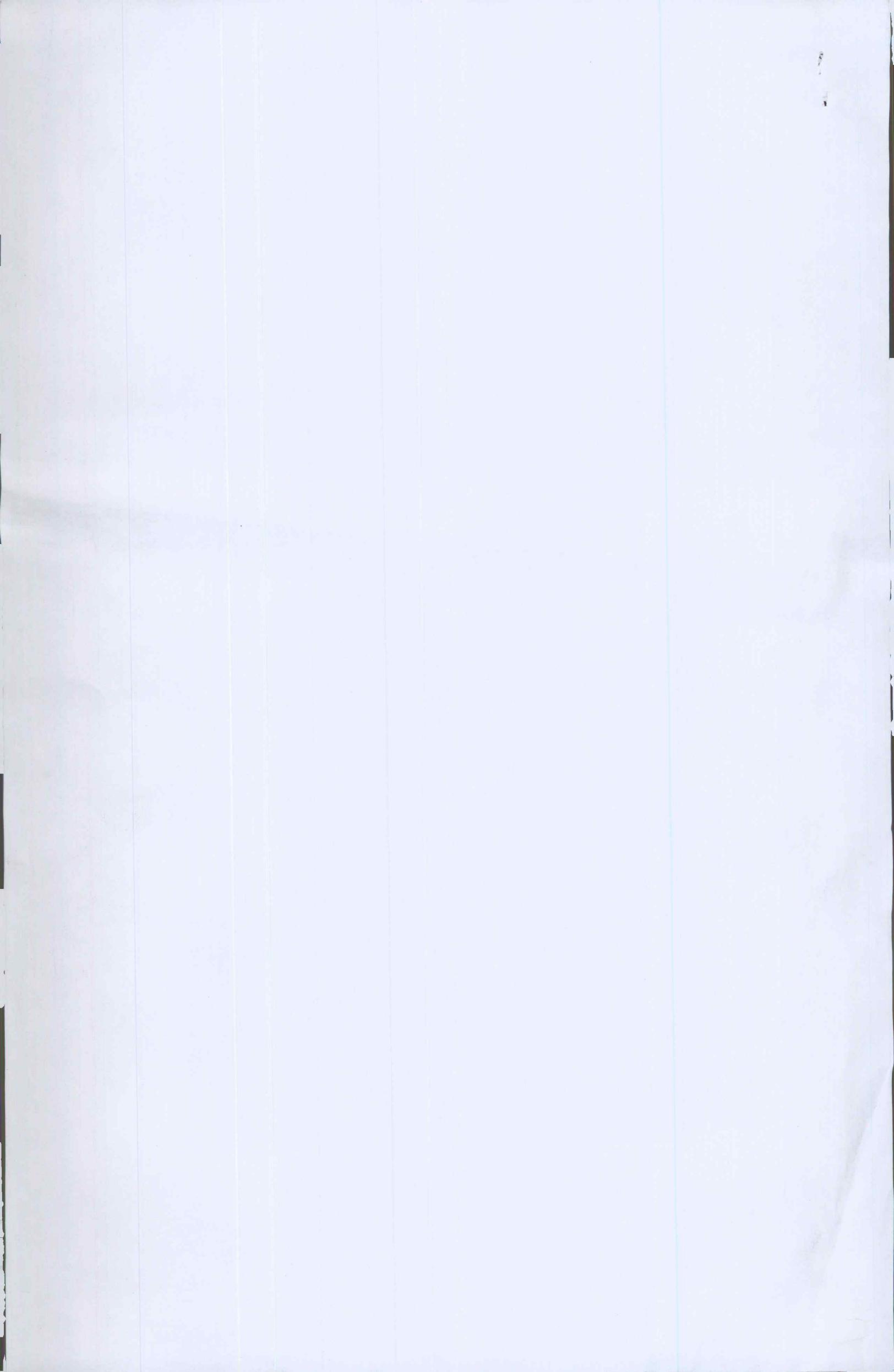
V.P=Valor presente o capital : VF= Capital mas intereses : V.P-V.F= Valor de los intereses

	Fecha.	Interes B.C	Interes Mora	Interes.mes	CAPITAL(V.P)	DIA	Ip/100	VF	V.P - V.F	
263	Mzo.	19,37	29,055	2,4213	800.000.000	16	0,29055	\$ 810.250.209	\$ 10.250.209	
0389	Abr.	19,32	28,98	2,4150	800.000.000	30	0,2898	\$ 819.276.353	\$ 19.276.353	
0574	Mayo	19,34	29,01	2,4175	800.000.000	31	0,2901	\$ 819.947.711	\$ 19.947.711	
0697	Junio	19,3	28,95	2,4125	800.000.000	30	0,2895	\$ 819.256.168	\$ 19.256.168	
0829	Jul.	19,28	28,92	2,4100	800.000.000	31	0,2892	\$ 819.885.088	\$ 19.885.088	
1018	Agto.	19,32	28,98	2,4150	800.000.000	31	0,2898	\$ 819.926.836	\$ 19.926.836	
1145	sept	19,32	28,98	2,4150	800.000.000	30	0,2898	\$ 819.276.353	\$ 19.276.353	
1293	oct.	19,1	28,65	2,3875	800.000.000	31	0,2865	\$ 819.697.246	\$ 19.697.246	
1474	Nov.	19,03	28,545	2,3788	800.000.000	30	0,28545	\$ 818.983.717	\$ 18.983.717	
1603	Dic	18,91	28,365	2,3638	800.000.000	31	0,28365	\$ 819.499.013	\$ 19.499.013	
1768	2020	Enero	18,77	28,155	2,3463	800.000.000	31	0,28155	\$ 819.352.976	\$ 19.352.976
1768		Febr	19,06	28,59	2,3825	800.000.000	29	0,2859	\$ 818.372.964	\$ 18.372.964
0094		Mzo	18,95	28,425	2,3688	800.000.000	31	0,28425	\$ 819.540.742	\$ 19.540.742
0205		Abril	18,69	28,035	2,3363	800.000.000	30	0,28035	\$ 818.640.755	\$ 18.640.755
0351		Mayo	19,69	29,535	2,4613	800.000.000	31	0,29535	\$ 820.313.107	\$ 20.313.107
505		Junio	20,69	31,035	2,5863	800.000.000	30	0,31035	\$ 820.660.176	\$ 20.660.176
605		Julio	18,12	27,18	2,2650	800.000.000	30	0,2718	\$ 818.066.100	\$ 18.066.100
0685		31-ago-20	18,29	27,435	2,2863	800.000.000	30	0,27435	\$ 818.237.447	\$ 18.237.447
0769		30-sept-20	18,35	27,525	2,2938	800.000.000	30	0,27525	\$ 818.297.931	\$ 18.297.931
0869		31-oct-20	18,09	27,135	2,2613	800.000.000	30	0,27135	\$ 818.035.866	\$ 18.035.866
0947		30-nov-20	17,84	26,76	2,2300	800.000.000	30	0,2676	\$ 817.783.956	\$ 17.783.956
1034		31-dic-20	17,46	26,19	2,1825	800.000.000	31	0,2619	\$ 817.987.711	\$ 17.987.711
1215	2021	31-ene-21	17,32	25,98	2,1650	800.000.000	31	0,2598	\$ 817.841.935	\$ 17.841.935
0064		28-feb-21	17,54	26,31	2,1925	800.000.000	28	0,2631	\$ 816.304.519	\$ 16.304.519
0161		31-mar-21	17,41	26,115	2,1763	800.000.000	31	0,26115	\$ 817.935.645	\$ 17.935.645
0305		30-abr-21	17,31	25,965	2,1638	800.000.000	30	0,25965	\$ 817.250.156	\$ 17.250.156
0407		31-may-21	17,22	25,83	2,1525	800.000.000	31	0,2583	\$ 817.737.824	\$ 17.737.824
0509		30-jun-21	17,21	25,815	2,1513	800.000.000	30	0,25815	\$ 817.149.477	\$ 17.149.477
0622		31-jul-21	17,18	25,77	2,1475	800.000.000	31	0,2577	\$ 817.696.184	\$ 17.696.184
0804		31-agt-21	17,24	25,86	2,1550	800.000.000	10	0,2586	\$ 805.686.050	\$ 5.686.050

\$ 538.890.216

Capital e Intereses, corte a:	Marzo 31 de 2019	\$ 1.319.584.893,00
INTERESES MORATORIO	Abril 2019 a Agto	\$ 538.890.215,72
TOTAL CAPITAL E INTERESES		\$ 1.858.475.108,72
COSTAS JUDICIALES EN 1a Inst.		\$ 28.000.000,00
HONORARIOS		
GRAN TOTAL		\$ 1.886.475.108,72

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.
 PROCESO EJECUTIVO No. 1100131030-43-2015-01026-00 de NORTHREFF PROPERTIES
 Vs. CONSTRUCTORA BARAJAS.



Señor
JUEZ 5 CIVIL CIRCUITO EJECUCION
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO No. **110013103043-2015-01026-00**
Juzgado de Origen: Juez 43 CC

LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ, mayor de edad, domiciliado en La Ciudad de Bogotá D.C actuando en mi calidad de demandante en el proceso de la referencia, por el presente escrito me permito actualizar la liquidación del crédito demandado, informando al despacho que hasta el día de hoy no se ha realizado el pago de la obligación.

La liquidación recoge la presentada al corte de Marzo 31 de 2019 y va hasta el 10 de Agosto de 2021, liquidación que se realiza de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago así:

Capital adeudado desde Mayo 30 de 2017	\$ 800.000.000.00
Liquidación a Marzo de 2019 (K e Interés)	\$1.319.584.893.00
% moratorio desde Abril.1-19 y hasta Agto 10.21	\$ 538.890.215.00
Costas en primera instancia	\$ 28.000.000.00
Liquidación total	<u>\$1.886.475.109.00</u>

Ruego al señor Juez, se sirva impartir aprobación a la presente liquidación.
Anexo en un folio liquidación del crédito.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUIS ENRIQUE ROMERO P.
C.C.17.342.285 de Vio.
T.P.97.171 del C.S.J
Tel. 314-2715436.
Correo: luisromero72@hotmail.com
Calle 115 No. 47 A-59 Bogotá.

Re 2f.
OF. EJECUCION CIVIL CT

92426 12-AUG-'21 14:36
92426 12-AUG-'21 14:36





Roldán & Roldán
Abogados
Juan Carlos Roldán Jaramillo
Abogado

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y TRES (43) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROCESO DE SCOTIBANK contra OCEANO AZUL SAS., y EDUARDO SARMIENTO RIVERO

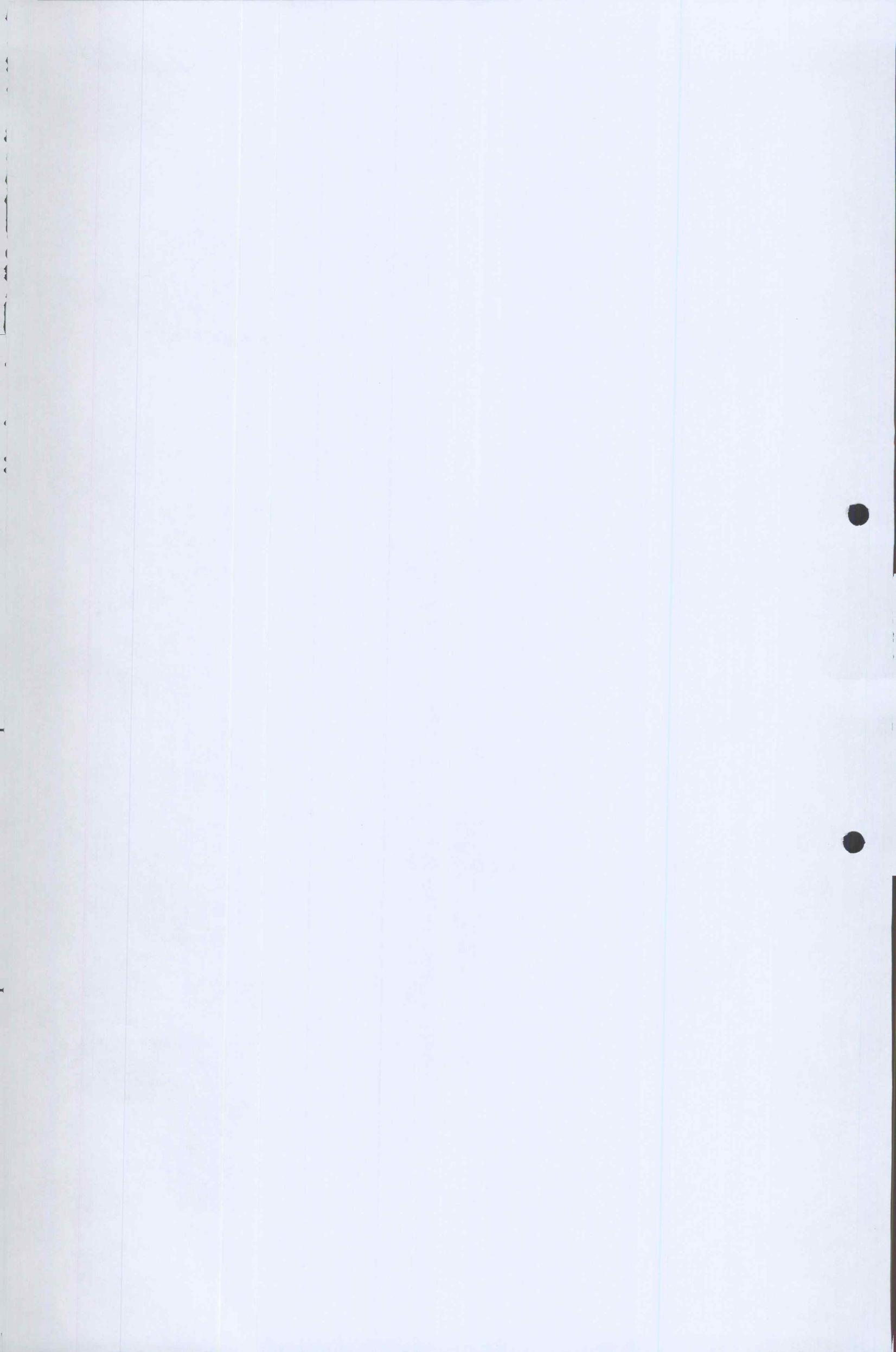
EXPEDIENTE: No. 2019-756

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.247.910 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No.34.958 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar la liquidación del crédito por valor de \$ \$ 180.997.752,43 pesos M/cte. Sírvase dar el traslado respectivo.

Anexo lo anunciado en 1 folio.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO.
C.C.No.19.247.910 de Bogotá.
T.P.No.34.958 del C.S. de la J.





Roldán & Roldán
Abogados

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO No. 110013103043201900756-00
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA: OCEANO AZUL S.A.S. Y EDUARDO SARMIENTO RIVERO

CAPITAL \$157.318.252,74

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa daria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
23/10/2019	31/10/2019	157.318.252,74	19,10	28,65	0,069	9	977.575,97
01/11/2019	30/11/2019		19,03	28,55	0,069	30	3.248.021,73
01/12/2019	31/12/2019		18,91	28,37	0,068	31	3.337.553,52
01/01/2020	31/01/2020		18,77	28,16	0,068	31	3.315.662,19
01/02/2020	28/02/2020		19,06	28,59	0,069	28	3.035.713,87
01/03/2020	31/03/2020		18,95	28,43	0,069	31	3.343.801,63
01/04/2020	30/04/2020		18,69	28,04	0,068	30	3.196.583,99
01/05/2020	31/05/2020		18,19	27,29	0,066	31	3.224.586,79
TOTAL INTERESES MORATORIOS							23.679.499,69

CAPITAL	\$ 157.318.252,74
INTERESES MORATORIOS	\$ 23.679.499,69
TOTAL LIQUIDACION	\$ 180.997.752,43

SON: A 31 DE MAYO DE 2020: CIENTO OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 43 CTVOS M/CTE

